

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CORBALÁN

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 9 DE JULIO DE 1926.

Año XVIII N.º 1122

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

SUMARIO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Oficial Meritorio de la Policía de la Capital.—Se declara cesante y se nombra reemplazante.

(Página 1)

Policia de la Capital.—Se adjudican licitaciones.

(Página 2)

Encargado del Registro Civil de la Silla.—Se declara cesante y se nombra reemplazante.

(Página 2)

Policia de la Caldera.—Su recusa al alquiler de casa.

(Página 3)

Escuela de Manualidades de Cafayate.—Licencia.—Se concede a la Directora.

(Página 3)

MINISTERIO DE HACIENDA

Cuentaduría General.—Licencia.—Se concede al Auxiliar 1.º.

(Página 3)

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa:—Saravie y Arazo vs. Enrique Rauch.—Cobro de pesos.—Excusación de un Juez.

(Página 6)

Causa:—Concurso Faustino Lucero Idóneos en Farmacia.—Confirmación del auto apelado.

(Página 3)

Causa:—Regulación de honorarios al juicio Subosorio Melán en 2.ª Instancia.

(Página 6)

Causa:—Locación de servicios.—Excusación del Juez de Paz Letrado.

(Página 4)

Causa:—Ejecución Banco Español vs. Jacinto Díaz y Juan Vidal hijo y Cia.—Se confirma la resolución apelada.

(Página 5)

Causa:—Donato Carrara contra José Pío Tula.—Juicio por desalojo.—Se declara bien denegado el recurso.

(Página 4)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Cesantía

3521—Salta, Junio 25 de 1926.

Expediente N.º 7981-E—Vista la comunicación de la Jefatura de Policía en que da cuenta de faltas graves cometidas por el Oficial Meritorio don Arturo Posse que lo han hecho

pasible de la exoneración del cargo que desempeña,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Declárase cesante, por razones de mejor servicio al Oficial Meritorio de la Policía de la Capital don Arturo Posse y nómbrase en su reemplazo con igual cargo á don Antonio D' Francisco.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

Adjudicación de licitaciones

3522—Salta, Junio 25 de 1926.

Visto éste expediente N.º 7602—E. venido para resolver sobre la licitación pública practicada por la Jefatura de Policía para adjudicar la provisión de pan, carne, leña, pasto seco, maíz y pastaje de invernada durante el segundo semestre del corriente año de conformidad con lo dispuesto por el decreto del 31 de Mayo ppdo., y

CONSIDERANDO:

Que cumplidas por la Jefatura de Policía todas las disposiciones de la Ley de Contabilidad y abiertas las propuestas en el día y hora fijado resulta haberse presentado ofreciendo Pan de harina oo los señores Cristóbal Cánaves á treinta y un centavos el Kilo, Francisco Martín á treinta y tres centavos el Kilo y Enrique Ibañez á treinta y cinco centavos el kilo; carne los señores Martín Berman á treinta y cuatro centavos el kilo y Dionisio Narvaez á treinta y cinco centavos el kilo; Leña el señor Luis Bassani á seis pesos con 90/00 el metro cúbico;—Pasto seco el señor Juan Macafferri á sesenta y cinco pesos $\frac{m}{n}$, la tonelada;—Maíz el mismo señor Juan Macafferri á siete pesos con 50/00 los cien kilos y Pastaje de Invernada el señor Ricardo Fleming á cinco pesos con 50/00 $\frac{m}{n}$, mensuales por cabeza.

Que los proponentes enumerados han dado cumplimiento para presentarse á ésta licitación á todos los re-

quisitos exigidos por la Ley de Contabilidad, con excepción de los señores Francisco Martín y Enrique Ibañez que han omitido las disposiciones del Art. 90 de la misma, razón por las que no se toman en cuenta sus propuestas.

Que no obstante las indicaciones formuladas por Contaduría General con respecto á la licitación de leña, pasto seco, maíz y pastaje de Invernada se debe tener presente la repetida y constante circunstancia de no poder obtenerse la presentación de más proponentes repitiendo la licitación, la bondad de los precios cotizados y la necesidad de resolver su provisión con anterioridad á la fecha que ha de comenzar, por tanto:

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Adjudíquese la provisión de los artículos mencionados á la Policía de la Capital durante el segundo semestre del corriente año, en la siguiente forma: Pan de harina oo al señor Cristóbal Cánaves al precio de treinta y un centavos $\frac{m}{n}$ el kilo; Carne al señor Martín Berman al precio de treinta y cuatro centavos $\frac{m}{n}$ el kilo; Leña al señor Luis Bassani al precio de seis pesos con 90/00 el metro cúbico; Pasto seco al señor Juan Macafferri al precio de sesenta y cinco pesos la tonelada; Maíz al señor Juan Macafferri al precio de siete pesos, con 50/00 los cien kilos; Pastaje de Invernada al señor Ricardo Fleming al precio de cinco pesos con 50/00 mensuales por cabeza.

Art. 2.º.—Tómese razón por Contaduría General y Jefatura de Policía, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.
CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ

Cesantía

3523—Salta, Junio 25 de 1926.

Siendo necesario asegurar el regular funcionamiento de la Oficina del Registro Civil de La Silleta, cuyo actual encargado no le presta la debida atención,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Declárase cesante por razones de mejor servicio al Encargado de la Oficina del Registro Civil de La Silleta, D. Ernesto Funes y nombra-se en su reemplazo a D. Moisés Casas.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

Reconocimiento

3524—Salta, Junio 25 de 1926.

Expediente N.º 7811-E.—Habiendo sido necesario el traslado de la Comisaría de Policía de La Caldera á la Casa del señor Salvador Rosas por encontrarse en estado inhabilitable el edificio de propiedad fiscal, según constancias del Expediente N.º 7571 E—y atento á la comunicación de la Jefatura de Polidía,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Reconócese á favor del señor Salvador Rosas y con anterioridad al 1º de Diciembre ppdo., la suma de veinticinco pesos m/n mensuales en concepto de alquiler de la casa de su propiedad que ocupa la Comisaría de Policía de La Caldera.

Art. 2º.—El gasto autorizado se hará con imputación al Item 12 del Inciso V del Presupuesto vigente en cuanto corresponda a los meses del año en curso, debiendo solicitarse oportunamente de la H. Legislatura el crédito extraordinario preciso para abonar el alquiler correspondiente al mes de Diciembre del año ppdo.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

Licencia

3525—Salta, Julio 2 de 1926.

Visto este expediente N.º 5, letra E, por el que la Dirección de la Escuela de Manualidades, eleva la solicitud

de licencia formulada por la Directora de la Escuela de Manualidades del Departamento de Cafayate,

El Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese quince días de licencia con goce de sueldo á la Directora de la Escuela de Manualidades del Departamento de Cafayate, señorita Rosa Gil.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

Licencia

3526—Salta, Julio 3 de 1926.

Vista la solicitud del señor Carlos Aibar—Expediente N.º 1772—Letra A, en la que pide quince días de licencia, por motivos de salud, según lo atestigua el certificado médico que acompaña,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA.

Art. 1º.—Concédese quince días de licencia, con goce de sueldo al Auxiliar 1º de Contaduría General Dn. Carlos Aibar.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.
CORBALÁN—A. B. ROVALETTI.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa:—Concurso Faustino Lucero:

C. RESPUESTA:—Idóneos en Farmacia, su calificación como comerciantes.

DOCTRINA:—Es comerciante el idóneo en farmacia que no se limita a la confección de recetas, y vende drogas, específicos, jabones etc., en las mismas condiciones en que las adquirió. (Arts. 1-2- 8. Inciso 1º y 5º del Código de Comercio.—CASO:—Resultado de los siguientes fallos:—Fallo del

Juez doctor Cánepa.—Salta, Junio 4 de 1922.—Resultando de la propia manifestación del solicitante su calidad de comerciante, como lo hace notar el señor Agente Fiscal, y atento a lo dispuesto por el Art. 677 del Código de Procedimientos, no ha lugar a la declaratoria de concurso civil pedida por don Faustino Lucero y archívese lo actuado. Cánepa.—

Fallo del Superior Tribunal.—Ministros doctores Figueroa S., Alvarez Tamayo y Saravia C.—Salta, Agosto 29 de 1922.

Y VISTOS:—el recurso de apelación interpuesto contra el auto de Junio 4 del corriente año, fs. 12 que rechaza la declaratoria de concurso civil solicitada por don Francisco Lucero y,

CONSIDERANDO:

Que el inventario (fs. 2 a 8) de las existencias de la farmacia del apelante, comprende no solo substancias químicas destinadas a la preparación de recetas, sino también drogas específicas, jabones etc., cuya venta se efectúa en la misma forma en que quedaron adquiridos.—La jurisprudencia ha establecido que «es comerciante el farmacéutico que no se limita a la confección de recetas y vende drogas, perfumes etc. Cam. Com. t. V. pag. 35 —«La farmacia dedicada exclusivamente a la preparación de recetas, no importa el ejercicio del comercio» (Ca. Com. T. 39 pág. 379).—Así, pues, el negocio de farmacia ejercido por el apelante implica la realización de actos de comercio, que determinan su calificación de comerciante, hecho que lo somete a la jurisdicción y legislación comercial (Art. 1- 2- 8º inciso; 1º y 5º del C. de Comercio).

Por tanto, y atento lo dispuesto por el Art. 677 del Cód. de Procedimiento:

SE RESUELVE:

Confirmar el auto apelado que no hace lugar a la formación de concurso civil solicitado por don Faustino Lucero con costas.—Tómese razón, notifíquese y baje.—J. Figueroa S.—Da-

vid Saravia.—A. Alvarez Tamayo.—
Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa:—Locación de servicios.

C. RESUELTA:—Excusación del Juez de Paz Letrado.—DOCTRINA:—Compiendiendo el conocimiento y resolución de la excusación de los Magistrados, de la excusación del señor Juez de Paz Letrado debe conocer el Juez de 1ª Instancia, en lo Civil en turno.

CASO:—Dictámen del señor Fiscal General doctor Centurión.— Superior Tribunal:—Conforme a la doctrina consagrada por el Art. 312 del Código de Procedimientos según el cual el reconocimiento de las recusaciones de los Magistrados corresponde al Superior en grado, soy de opinión, que en ausencia de una disposición especial que prevea el caso actual del señor Juez de Paz Letrado, debe conocer en el mismo su superior en grado, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que corresponda en razón del turno.—Agosto 11 de 1922.—J. Centurión.—

Fallo del Tribunal:—Ministros: Figueroa S., Saravia C. y Alvarez Tamayo.—
Salta, Agosto 11 de 1922.

Vistos en Sala:—De conformidad a lo dictaminado por el señor Fiscal General, pasen los autos al señor Juez en lo Civil y Comercial en turno, para el conocimiento de la recusación deducida.—Tómese razón, notifíquese y baje.—J. Figueroa S.—David Saravia.—A. Alvarez Tamayo.—
Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa:—juicio por d. salajo—Donato Carrara contra José Pío Tula.

C RESUELTA:—Queja por apelación denegada.

DOCTRINA:—Corresponde declarar bien denegado el recurso de apelación para ante el Superior Tribunal contra las sentencias dictadas por los Jueces Letrados de 1ª Instancia en los juicios venidos en grado de los Juzgados de Paz.—Arts. 422 y 417 del Cód. de Procedimientos, y 24 de la Ley Orgánica.)

CASO.—Resulta de los siguientes fallos:—Fallo del Juez doctor Bassani.

Salta, Julio 29 de 1922.

Declárase de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 553 del Cód. de P. mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fs. 10 á 12.—Alejandro Bassani.

Fallo del Superior Tribunal: Ministros: doctores: Figueroa S., A. Alvarez Tamayo y D. Saravia C.

Salta, Agosto 7 de 1922.

Y VISTO:—El recurso de queja por apelación denegada en el juicio de desalojo Donato Carrara vs. José Pío Tula venido en grado de apelación del Juzgado de Paz de Güemes a 1.ª Instancia 1.ª Nominación.

CONSIDERANDO:

Que por disposición expresa del Art. 422 del C. de P. C. y C. causan ejecutoria las sentencias dictadas por los jueces letrados de 1.ª Instancia, en los juicios venidos en grado de apelación de los Jueces de Paz (Art. 417 del mismo Código y 24 de la Ley sobre organización de los Tribunales).

Que en consecuencia está bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el señor Carrara a fs. 16 contra la providencia de fs. 13 vta, que finiquita el juicio; por tanto.

Se desestima la queja interpuesta y se declara bien denegado el recurso, con costas.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase previa reposición.—J. Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo.—David Saravia.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa.—Ejecución Banco Español vs. Jacinto Díaz y Juan Vidal Hijo y Cia.

O. RESUELTA:—Inhibición en las ejecuciones.

DOCTRINA:—Antes de procederse a inhibición debe requerirse de pago al deudor (doctrina de los Arts. 432 y 436 del C. de P. C. y C.)

CASO:—Resulta de los siguientes fallos: Fallo del señor Juez doctor Cánepa.

Salta, Mayo 13 de 1922.

No habiéndose hecho intimación y no pidiéndose con carácter preventivo la medida que se solicita, no ha lugar.—Cánepa.

Fallo del Tribunal: Ministros Doctores Figueroa S., Alvarez Tamayo y Saravia.

Salta, Agosto 2 de 1922.

Y VISTO:—La apelación interpuesta por el representante del Banco Español del Río de la Plata, contra la resolución del señor Juez *a-quo* de fecha Mayo 13 del año en curso, corriente a fs. 14 vta. que no hace lugar a la inhibición solicitada,

CONSIDERANDO:

I.—Que tratándose de una ejecución, corresponde que antes de declararse la inhibición se cumpla previamente con lo que dispone el Art. 432 del Proc. Civil, esto es, el requerimiento de pago al deudor para que, en caso de no verificarlo se trabase embargo, y si no se le conocieren bienes, se proceda recién entonces a la inhibición.—Tal es, por otra parte, la colocación lógica que surge de la colocación misma de los Arts. 432 y 436 del Procedimiento Civil y Comercial, dentro del título de las ejecuciones.

II.—Que, además, una constante y numerosa jurisprudencia, ha consagrado como principio invariable que, «*Sólo proceae inhibición si se ha intimado de pago al deudor, y no se le conocen bienes para el embargo*» (Cam. Civ. Cap. Fed. 104-289) «No debe decretarse inhibición, sino se ha diligenciado la intimación de pago» (Cam. Civ. Cap. Fed. 148-117).

Por ello, y por los fundamentos del auto recurrido, se.

RESUELVE:

Confirmar la resolución apelada, con costas.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase previa reposición.—J. Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo.—David Saravia.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa:—Honorarios del doctor Julio Figueroa al juicio sucesorio Melián en 2ª Instancia.

C. RESUELTA:—Regulación de honorarios.

DOCTRINA:—La regulación de honorarios debe ser de acuerdo a la importancia del juicio y trabajo practicado. Fallo del Superior Tribunal: Ministros doctores A. Alvarez Tamayo, D. Saravia C. y Alejandro Bassani.

Salta, Agosto 16 de 1922.

AUTOS Y VISTOS:

Lo solicitado en el escrito de fs. y lo manifestado en el escrito de fs. 2, en su mérito y atento la importancia de fs. 37 a 38, de los autos principales tenidos a la vista se,

RESUELVE:

Regular el honorario del doctor Julio Figueroa S.; en la suma de ciento cincuenta pesos $\frac{m}{100}$.

Tómese razón, y notifíquese previa reposición.—Bassani.—A. Alvarez Tamayo.—David Saravia.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

CAUSA:—Cobro de pesos—Saravia y Araoz vs. Enrique Rauch.

C. RESUELTA:—Excusación de un Juez.

DOCTRINA:—La enemistad con el representante de una de las partes, no autoriza la excusación del Juez, que sólo procede por enemistad con el litigante.

CASO:—Resulta de los siguientes fallos.—Fallo del Juez doctor Mendióroz.

Salta, Agosto 21 de 1922.

Atento a que la disposición del inciso 11º del Art. 309 del Procedimiento, en que el Juez de la 3ª. Nominación se funda para excusarse, consagra como causa de tal actitud, la enemistad, odio ó resentimiento del Magistrado contra el *recusante* o sea contra la parte que litiga; è invocándose en la resolución de fs. 185 la existencia de esa causa legal pero contra el apoderado de una de las partes, el cual no obra en nombre propio, ni

puede en consecuencia ser recusante sino por delegación de su representante, resuelvo impugnar la excusación formulada, y aplicando por analogía las disposiciones de la Ley 4128 de modificaciones al Código de Procedimientos de la Capital, pasar los antecedentes sin más trámite y con citación de partes, al Superior Tribunal de Justicia para su conocimiento y decisión.—Mendióroz.

Fallo del Superior Tribunal: Ministros doctores: Figueroa S., Saravia C. y Alvarez Tamayo.

Salta, Agosto 25 de 1922.

VISTOS EN SALA:—No habiéndose tramitado la excusación del señor Juez doctor Cánepa con sujeción a las disposiciones pertinentes de la Ley, por aplicación de las cuales corresponde la elevación directa de los autos a este Tribunal; déjese sin efecto todo lo actuado desde fs. 125 vta. Hallándose los autos en el Tribunal y entrando este a Juzgar sobre la excusación:

CONSIDERANDO:

Que ella se funda invocando el inciso 11 del Art. 309 del Código de Procedimiento Civil y Comercial, en un motivo que afecta al señor Juez doctor Cánepa con respecto al «representante del demandado» a quien no se refiere, sin duda, la disposición legal citada, sino al litigante como usa la expresión «recusante»;

RESUELVE:

No ha lugar, y vuelva.

Tómese razón, notifíquese y baje. J. Figueroa S.—David Saravia.—A. Alvarez Tamayo.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

EDICTOS

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y 3ª. Nominación de

esta Provincia, doctor don Humberto Cánepa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

Virginia Bassani de Botelli, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Salta, Mayo 12 de 1926.—Enrique Sanmillán, Escribano Secretario. (1672)

QUIEBRA—En los autos de «Convocatoria de CORNEJO, VACA Y COMPAÑIA», el señor Juez de la causa, doctor Angel María Figueroa, ha dictado la siguiente providencia: «Salta, Julio dos de 1926.—Autos y Vistos:—Lo manifestado en el precedente escrito por los señores Cornejo, Vaca y Compañía, atento lo que resulta del pronunciamiento dictado a fs. 319 y siguientes, apareciendo acreditada la efectiva cesación de pagos por la propia confesión de los deudores y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 46 de la Ley de Quiebras, declárase en estado de falencia a la sociedad Cornejo, Vaca y Compañía, comerciantes de esta ciudad.—Convócase a los acreedores a la reunión que tendrá lugar el día doce del corriente, a horas trece y media, para que designen síndico liquidador del concurso y resuelvan los demás puntos pendientes.—Fijase como fecha definitiva de la cesación de pagos el día 3 de Mayo de 1926, según resulta de lo expuesto por los deudores y del informe del contador.—Reténgase la correspondencia epistolar y telegráfica de los fallidos, a cuyo fin dirijase comunicación al Jefe de la Oficina local de Correos y Telégrafos, para que haga entrega de la correspondencia al contador nombrado don Francisco Castro Madrid, que deberá ser abierta en presencia

de aquellos o por el Juez en su ausencia, a fin de entregarles la que fuere puramente personal; intímese a todos los que tengan bienes y documentos de los fallidos para que los pongan a disposición del contador, bajo las penas y responsabilidades que correspondan; se prohíbe hacer pagos o entregas de efectos a los fallidos, so pena a los que lo hicieren de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos o entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; procédase por el contador y con intervención del Secretario actuario del Juzgado a la ocupación inmediata de todos los bienes y pertenencias de los fallidos.—Cítese para el caso al señor Agente Fiscal y hágase saber por edictos que se publicarán por quince días en los diarios NUEVA EPOCA y «El Civico Intransigente» y por una sola vez en el «Boletín Oficial»; de acuerdo con los artículos 45 de la Ley de Quiebras e inciso 3° del Art. 2° de la Ley Provincial N.º 204.—Designase para las notificaciones en Secretaría los días martes y viernes de cada semana o subsiguiente hábil si alguno de estos fuere feriado.—Comuníquese a los demás Juzgados y librense los oficios y exhortos necesarios para el cumplimiento del presente auto.—Téngase presente la reserva que formulan los deudores para la acción por daños y perjuicios a que se refieren en el escrito citado.—Repóngase.—Angel María Figueroa.—Lo que el subscripto Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Julio 2 de 1926.—R. R. Arias, Escribano Secretario. (Nº 1673)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, y Tercera Nominación de esta Provincia, doctor Humberto Cánepa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes de-

jados por fallecimiento de don
**Hermenejildo Leguizamón y
 Feliciano Córdoba de
 Leguizamón,**

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Setiembre 18 de 1925. Enrique Sanmillán, Escribano Secretario. (N° 1674)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia, en lo Civil y Comercial y 3.ª Nominación de esta Provincia, doctor don Humberto Cánepa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

Bernarda Vera de Lozano, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y secretaria del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Julio 6 de 1926.—Enrique Sanmillán, Escribano Secretario. (N° 1677)

REMATES

Por Abel E. Terán

JUDICIAL—BASE \$725

La cuarta parte indivisa de la finca «Santa Rosa» ubicada en el Partido San Carlos Departamento de Rivadavia

Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctores Angel María Figueroa, el jueves quince de Julio del corriente año, a las horas 17, en mi escritorio calle Balcarce N° 130, venderé en remate públi-

co y al contado con la base de las dos terceras partes de su evaluación fiscal menos un veinte y cinco por ciento o sea por \$ 725; los derechos y acciones que corresponden a don Martín G. Puló, de una cuarta parte indivisa de la finca «Santa Rosa» ubicada en el Partido de San Carlos, Departamento de Rivadavia, dentro de los siguiente límites: Norte, con la Hoyada; Sud, con Mollinedo y San Francisco; Este con el Río Dorado; y Oeste, con el Pozo del Olvido.—Esta venta ha sido ordenada en el expediente N° 2016

En el acto del remate el comprador obrará como seña y a cuenta de la compra el 30 % de su importe.—Para mejores datos al suscriptor Martillero.

Abel E. Terán (1675)

Por Abel E. Terán

JUDICIAL—SIN BASE

Por orden del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Angel María Figueroa, interinamente a cargo del de 2.ª Nominación, el día Doce de Julio del corriente año, a las horas 17, en mi escritorio calle Balcarce N° 130, venderé sin base y dinero de contado al mejor postor los siguientes bienes embargados en el expediente «Ejecutivo—Abraham Salomón vs. Lorenzo Guzmán»,

- 3 novillos,
- 1 yegua tordilla,
- 1 yegua zaina.
- 1 caballo bayo.
- 1 mula alazana.
- 1 caballo zaino.
- 1 yegua colorada.
- 3 chanchos.
- 1 máquina desgranadora «Guano-co» 26 chapas de zinc.

Todos los cuales se encuentran depositados en poder del señor Lorenzo Guzmán, domiciliado en La Silleta, jurisdicción del departamento de la capital.—En el acto del remate el comprador obrará como seña y a cuenta de la compra el 30 % del importe de la misma.—Abel E. Terán Martillero. (N° 1676)